

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 21 de octubre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100214019 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100214019, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia simple del oficio número 322-SAT-IV-2005-0229 de fecha 23 de agosto del 2005, emitido por la Administración Central de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual establece el criterio a seguir respecto de los Ingenios azucareros que fueron expropiados por Decreto presidencial de 02 de setiembre de 2001. Cabe precisar que dicho criterio no implica o se refiere a cuestiones que impliquen información confidencial previstos en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o 69 del Código Fiscal de la Federación."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 102, 103, 110, fracción VI, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Cobro Coactivo, adscrita a la AGR, manifestó que el oficio solicitado contiene información que se encuentra clasificada como reservada, al contener metodologías de operación y técnicas administrativas de actuación de la autoridad fiscal, cuya difusión permitiría identificar las acciones a realizar por las unidades administrativas del SAT para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.



Asimismo, señaló que el oficio requerido, contiene información que se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a su solicitud, podrá interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, así como el oficio de confidencialidad presentados por la Administración Central de Cobro Coactivo, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que el oficio número 322-SAT-IV-2005-0229 de fecha 23 de agosto de 2005, se encuentra clasificado como reservado, toda vez que su difusión y publicidad perjudicaría el ejercicio de los actos de autoridad fiscal y causaría un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que el oficio requerido constituye información reservada, ya que contiene metodologías de operación y técnicas administrativas de actuación de la autoridad fiscal, cuya difusión permitiría identificar las acciones a realizar por las unidades administrativas del SAT para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Cobro Coactivo, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: oficio número 322-SAT-IV-2005-0229 de fecha 23 de agosto de 2005.

Motivación: su difusión y publicidad perjudicaría el ejercicio de las facultades de cobro coactivo de la autoridad fiscal, ya que causaría un serio perjuicio a las actividades de cobro coactivo, afectando también, la recaudación de las contribuciones federales, ello, toda vez que en el oficio de trato, se establecen técnicas de operación que orientan a la autoridad en el ejercicio de las facultades de cobro coactivo con el objeto de lograr la recuperación de los créditos fiscales, información que en caso de hacerse pública, ocasionaría que los contribuyentes eludieran, evadieran y obstruyeran las acciones de cobro coactivo que efectúan las autoridades fiscales para recuperar las cantidades que tiene derecho a percibir el Estado a través del fisco federal.

Asimismo, el oficio requerido contiene metodologías y técnicas administrativas que derivan de la experiencia legal y recaudatoria de la autoridad para cobrar de manera eficiente y oportuna, cuya observancia es



obligatoria para los servidores públicos, en virtud de que están enfocadas para dar certeza a la autoridad de la legalidad y procedencia de sus actividades, por lo que no es un documento que se cite en los actos administrativos que se notifican al contribuyente.

Aunado a que la difusión del oficio requerido, permitiría que se revelaran las técnicas internas y metodologías de actuación aplicables en el cobro coactivo de los créditos fiscales, lo que redundaría principalmente en alertar a los deudores del fisco federal para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la autoridad.

Así, es que el hecho de que este documento sea reservado, permite que los deudores desconozcan los métodos y procedimientos que utiliza la autoridad para el cobro de créditos fiscales, y con ello se evite que lleven a cabo actos de evasión, simulaciones, dilapidaciones de bienes y ocultamiento, entre otros.

En ese sentido, es que el oficio que nos ocupa, en efecto, no debe considerarse como de índole público, ni como un marco normativo, ya que su naturaleza formal y material es distinta, al contener metodologías y técnicas de actuación que no repercuten en la esfera jurídica de los gobernados, ya que los diversos procedimientos para ejercer las facultades de cobro coactivo de la autoridad fiscal se encuentran establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Máxime que dicho documento permite mejorar la efectividad de las unidades administrativas de la AGR, por lo que la divulgación de éste, pondría en riesgo las actividades de cobro coactivo repercutiendo, en consecuencia, en la recaudación de las contribuciones federales, permitiendo así, a los deudores impedir u obstruir las acciones de cobro que realiza la autoridad para recuperar los créditos fiscales, pues fortalecería sus estrategias de evasión, elusión y simulación, al conocer anticipadamente las acciones a realizar por la autoridad y el mecanismo para su control y seguimiento.

De esa manera, es que la difusión de la información correspondiente al oficio número 322-SAT-IV-2005-0229 de fecha 23 de agosto de 2005, representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de las facultades que lleva a cabo el SAT para recaudar las contribuciones.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Coactivo, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por



lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Coactivo, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: oficio número 322-SAT-IV-2005-0229 de fecha 23 de agosto de 2005, mediante el cual establece el criterio a seguir respecto de los ingenios azucareros que fueron expropiados por Decreto presidencial del 02 de septiembre de 2001.

Motivación: en virtud de que se trata de información confidencial, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113 fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100209519 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 13 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100209519, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

Información solicitada: Deseo saber

1 Status legal de la empresa GRAND EXPERT, S.A. DE C.V. con RFC GEX150303IM9

2 Si la empresa se encuentra en funcionamiento.

3 Domicilios declarados ante el SAT, SHCP, etc.

4 Datos de contacto de la empresa

5 Facturas invalidadas

6 Si hay alguna investigación, sanción o proceso legal en contra de la empresa y en que parte del procedimiento se encuentra

7 La empresa facturo al patronato de bomberos de León, Gto, deseo saber si dicha factura es válida. (B13B261E-93EF-47B7-91CC-F5FE59A44FDC)

8 Hay relación legal, contractual o en hacienda entre María Eugenia Wong Ramirez y la empresa Grand Expert S.A. de C.V.

9 Porque se determinó que la empresa no tiene la capacidad para dar los servicios que ofrece.

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

OFICIO 500-05-2017-2605 mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 no ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B.

Factura Folio B13B261E-93EF-47B7-91CC-F5FE59A44FDC

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"1. Especifique qué información requiere al indicar en su solicitud ¿¿ Status legal¿¿. La empresa tiene algún procedimiento legal por violación a algún artículo del Código Fiscal Federal. Se encuentra en pleno uso de sus derechos para facturar y operar. Cuáles son las consecuencias que ha tenido al haber sido identificada como contribuyente ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. 2. Aclare a que se refiere al mencionar en su solicitud ¿¿ se encuentra en funcionamiento ¿¿. ¿Se encuentra en pleno uso de sus derechos para facturar y operar? Sigue en el supuesto de incumplimiento de la ley. 3. Especifique detalladamente, aclare y precise lo comentado en su solicitud en el número 5, en el que menciona: ¿5. Facturas invalidadas¿ (sic) Al ser una empresa que presuntamente simula operaciones a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales digitales. Deseo saber si dichas facturas o comprobantes que ha emitido son válidos o no. Si a la fecha se ha invalidado algún comprobante fiscal o factura de dicha empresa. 4. Aclare, y proporcione mayor información del número 7 de su solicitud, en la que refiere: ¿7. La empresa facturo al patronato de bomberos de León, Gto, deseo saber si dicha factura es válida. (B13B261E-93EF-47B7-91CC-F5FE59A44FDC)¿ (sic) La Factura con Folio B13B261E-93EF-47B7-91CC-F5FE59A44FDC fue expedida por ¿Grand Expert¿ al patronato de bomberos de León. Dicha factura fue emitida por una empresa que ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, esto es, para presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes. Las operaciones inexistentes, constituyen básicamente la simulación de actividades comerciales para evadir el pago de los impuestos que corresponden y por su naturaleza, puede dar origen a un delito de índole fiscal. ¿La factura del folio señalado es válida o no? Que consecuencias legales hay para el emisor de dicha factura y para el receptor, siendo una operación inválida al ser de una empresa que se encuentra en los supuestos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. 5. Proporcione algún otro dato que distinga y facilite la información de la misma. La factura anexa la obtuve a través de una solicitud a transparencia del Municipio de León, Estado de Guanajuato."

De igual forma, se adjuntó copia simple de un Comprobante Fiscal Digital a través de Internet.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), la Administración General Jurídica (AGJ), la Administración General de Recaudación (AGR) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT). la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, respecto de "... 2 Si la empresa se encuentra en funcionamiento ... 3 Domicilios declarados ante el SAT, SHCP, etc. 4 Datos de contacto de la empresa ... 8 Hay relación legal, contractual o en hacienda entre (...) ", manifestó que la documentación e información solicitada, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Por otra parte, la AGJ, informó que se realizó un requerimiento de información adicional solicitando: "*3. Precise qué tipo de proceso legal se refiere en el numeral 6 de su solicitud*", sin embargo, en el desahogo de dicho requerimiento el solicitante omitió dar contestación a lo requerido, y señaló que cuenta con Sistemas informáticos (Sistemas) en los que se captura la información correspondiente a los asuntos penales a su cargo y a partir del parámetro de su competencia, realizó una búsqueda exhaustiva en sus Sistemas, de la cual se desprendió que, a la fecha de presentación de su solicitud, esto es el 13 de septiembre de 2019, no se encontró ningún registros respecto de algún proceso legal en contra de la empresa señalada ni la parte del procedimiento en que se encuentra, informando que el número de procesos legales en contra de la persona moral solicitada es de cero.

Por su parte, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, indicó que es competente para informar si el contribuyente señalado en la solicitud "*6 Sí hay alguna ... sanción o proceso legal en contra de la empresa...*" esto es si tiene una sanción a cargo, por el incumplimiento con la presentación ante el SAT de las declaraciones que le corresponden de acuerdo a las obligaciones fiscales

registradas en el padrón del RFC por los últimos 5 años, ello en virtud de que las facultades de la autoridad caducan en dicho término, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CFF.

Asimismo, indicó que dicha información solicitada está clasificada como confidencial en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

De igual forma, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales previa acreditación de su personalidad.

Por otra parte, proporcionó la dirección electrónica para consultar la relación de contribuyentes que se ubican en los supuestos contenidos en el artículo 69 del CFF y señaló los pasos a seguir para su consulta.

Ahora bien, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, respecto de "(...) 7 La empresa *facturo al patronato de bomberos de León, Gto, deseo saber si dicha factura es válida. (B13B261E-93EF-47B7-91CC-F5FE59A44FDC) (...) Factura Folio B13B261E-93EF-47B7-91CC-F5FE59A44FDC Requerimientos de Información Adicional: (...) La Factura con Folio B13B261E-93EF-47B7-91CC-F5FE59A44FDC fue expedida por ¿Grand Expert¿ al patronato de bomberos de León. (...)*" comunicó que de conformidad al punto 7 de su solicitud, así como de la información proporcionada en el requerimiento de información adicional, se realizó la verificación de la factura, misma que se encuentra registrada en los controles del SAT, con estatus del comprobante CFDI; vigente.

Asimismo, informó que la obligatoriedad del CFDI, encuentra su regulación en los artículos 29 y 29 A del CFF, así como, de las reglas de carácter general establecidas en la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) aplicables al comprobante fiscal; y proporcionó el resultado de la verificación del comprobante fiscal, la cual es pública y señaló la ruta electrónica y los pasos a seguir para su consulta.

Por último, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, en relación al punto 9 de la solicitud "(...) 9 Porque se determinó que la empresa no tiene la capacidad para dar los servicios que ofrece (...)", así como, a los siguientes numerales del requerimiento información adicional "1. (...). Cuáles son las consecuencias que ha tenido al haber sido identificada como contribuyente ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación .¿5. (...)Deseo saber si dichas facturas o comprobantes que ha emitido son válidos o no. (...)", indicó que sólo está obligada a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título, de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen.



Ahora bien, por cuanto hace a "...*Cuáles son las consecuencias que ha tenido al haber sido identificada como contribuyente ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación* ...", precisó el procedimiento efectuado en términos del artículo 69-B del CFF.

De igual manera y respecto de "...*Deseo saber si dichas facturas o comprobantes que ha emitido son válidos o no.* ...", precisó que los efectos de la publicación de manera definitiva de los contribuyentes que no lograron desvirtuar los hechos que se les imputaron, así como de quienes no acrediten la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes.

Por último y por cuanto hace a "...*9 Porque se determinó que la empresa no tiene la capacidad para dar los servicios que ofrece.*...", manifestó que un contribuyente se puede ubicar en el supuesto previsto en el artículo 69-B del CFF, cuando no acredite de manera fehaciente que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar servicios o producir, comercializar o entregar bienes que amparen los comprobantes que emita, o bien, cuando dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a su solicitud, podrá interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia del Órgano Administrativo Desconcentrado que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR y la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento y la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento
Información clasificada: Información relativa al estatus legal del contribuyente identificado por el solicitante, así como si se encuentra en funcionamiento, sus domicilios, datos de contacto, facturas invalidadas, si hay alguna investigación, sanción o proceso legal en contra de la empresa y en que parte del procedimiento se encuentra, si la empresa facturó al patronato de bomberos de León, Gto, y si dicha factura es válida, si hay relación contractual entre los contribuyentes identificados por el solicitante y por qué se determinó que la empresa no tiene la capacidad para dar los servicios que ofrece.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Padrones "1".
Información clasificada: Información relativa al domicilio, datos de contacto, relación contractual entre los contribuyentes identificados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100213819 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100213819, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"LISTADO DE LOS ADEUDOS DE LOS CONTRIBUYENTES DE JALISCO."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"justificación de no pago: RECIBIR LA INFORMACION SIN COSTO."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscrita a la AGR, manifestó que la información solicitada está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la solicitud de información se consideran datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales, que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Aunado a lo anterior, proporcionó información estadística respecto de la cantidad de adeudos e importes que actualmente controlan las Administraciones Desconcentradas de Recaudación con sede en el estado de Jalisco.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a su solicitud, podrá interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y

constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: adeudos de los contribuyentes en el Estado de Jalisco.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100214419 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100214419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"A) Me informe por el medio señalado, cual es la interpretación que actualmente tiene este organismo fiscalizador en lo referente al tema de domicilio fiscal, ya que el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, no precisa de manera clara para los ciudadanos contribuyentes, a que se refiere con dicho concepto; pues el pronunciamiento subjetivo que dicho precepto legal contempla hace complejo el entendimiento de lo que se refiere.

B) En los mismos términos de lo anterior, y correlacionado con el domicilio fiscal relativo a las disposiciones jurídicas aplicables, cual es la interpretación actual de lo relativo a los siguientes conceptos

1. Administración principal del negocio, y;

2. Sede de dirección efectiva;

C) Cual es la interpretación concreta y general que esta autoridad fiscal asume en lo que respecta a las acciones consideradas como decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que esta realiza; de manera específica, cuales serían los supuestos para entender que determinadas acciones, revisten tal carácter.



D) Cuales son lo lineamientos, bases, soporte jurídico que consideran los auditores adscritos a la administración de auditoría fiscal federal y los de las administraciones desconcentradas para concluir que un modelo de negocios del giro mercantil de que se trate no cumple con el personal, activos, e infraestructura, para comprobar las operaciones de los contribuyentes y que estas fueron ejecutadas materialmente."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"justificación de no pago: La presente solicitud se realiza para investigación universitaria con fines de investigación."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), y a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Tercero.- Al respecto, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal**, a través de la **Administración Central de Apoyo jurídico de Auditoría Fiscal Federal**, hace de su conocimiento que esta Administración General, sólo está obligada a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título, de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen, de conformidad con el artículo 129 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 2 fracción II y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"(...)"

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

"(...)

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

"(...)

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Énfasis Añadido

*En ese sentido, se informa después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con que cuenta esta Unidad Administrativa, se identificaron **cero** lineamientos, bases, soporte jurídico que considera el personal adscrito a las Unidades Administrativas de la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal**, para concluir que un modelo de negocios del giro mercantil de que se trate no cumple con el personal, activos, e infraestructura, para comprobar las operaciones de los contribuyentes y que estas fueron ejecutadas materialmente.*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 18/13, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que respecto a la "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia".

(...)"

Cuarto.- Al respecto, la AGSC, por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que, en términos de las atribuciones otorgadas a la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente en el artículo 33, apartado A, en relación al artículo 32, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Unidad Administrativa no está facultada para atender la solicitud de mérito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II, y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 33, apartado A, en relación con el artículo 32, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

(...)"

Por su parte, la AGAFF, por medio de su enlace, manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a la solicitud de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Unidad Administrativa, **no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento sobre interpretación de preceptos legales.***

(...)"

Quinto.- Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGAFF y de la AGSC en el sentido de que no son competentes para dar atención a la solicitud, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un



análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100214519 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100214519, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El motivo de la presente solicitud, es respecto a la información cartográfica actualizada elaborada por esta institución para los años 2018- 2019 y que no se encuentra disponible para descargar, la solicitud de esta es requerida en formato shp Colonias Códigos postales Calles y/o red vial de caminos Vialidades Manzanas Limites de localidades rurales y urbanas Servicios."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Tercero.- Al respecto, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Esta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del CFF vigente y mediante la presentación de avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del CFF vigente, sin embargo, no está facultada conforme al Reglamento Interior del SAT para llevar a cabo la elaboración de cartografía de colonias, códigos postales, calles y/o red vial de caminos, vialidades, manzanas, límites de localidades rurales y urbanas y servicios, lo anterior, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25-06-2018 y, por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 131 de la LFTAIP, artículo 32, fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), XXXIII y XXXIV, en relación con el artículo y 33, primer párrafo y apartado D, Reglamento Interior del SAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

(...)"

Finalmente la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:



"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ya que el INEGI, puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.infomex.inegi.org.mx/infomex/>, <https://www.inegi.org.mx/transparencia/> o <https://www.inegi.org.mx/transparencia/inmuebles/>. Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100214719 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100214719, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por medio del presente y con fundamento en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 1, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, así como de la Delegación en el Estado de México de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente o, en su caso, de sus áreas centrales, tengan a bien proporcionarme los expedientes (omitir datos personales) en los que un contribuyente perteneciente a la circunscripción territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 1, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, hubiese solicitado más de un Acuerdo Conclusivo respecto a un mismo acto de fiscalización (visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica), con independencia de que se hubiese admitido o no a trámite.

Asimismo, solicito la remisión del expediente (omitir datos personales) en el que un contribuyente perteneciente a la circunscripción territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 1, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, hubiese solicitado por segunda ocasión un Acuerdo Conclusivo con motivo de una



revisión electrónica que se le practica, considerando que en su primera solicitud obtuvo el beneficio de la condonación de multas al 100 previsto en el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, en el que manifiesta su conformidad con las observaciones y desea suscribir el Acuerdo Conclusivo con el beneficio que contempla el artículo referenciado, debiendo contener la contestación de la autoridad revisora, así como, en su caso, la suscripción del mismo en la que se aprecie cómo se realizó el cálculo de la parte proporcional de la condonación de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Para mayor claridad de lo solicitado en el párrafo anterior, a continuación, se ejemplifica de manera hipotética.

Contribuyente: Patito feliz, S.A. de C.V.

Inicio de facultades de comprobación: 13 de enero de 2016.

Tipo de revisión: visita domiciliaria. Ejercicio: 2014.

Solicitud de Acuerdo Conclusivo: 18 de octubre de 2016 (PRIMERA solicitud).

Fecha de Admisión: 21 de octubre de 2016.

Fecha de Suscripción de Acuerdo Conclusivo: 16 de febrero de 2017, con condonación de multas al 100.

Contribuyente: Patito feliz, S.A. de C.V.

Inicio de facultades de comprobación: 20 de febrero de 2018.

Tipo de revisión: revisión electrónica. Ejercicio: 2016.

Solicitud de Acuerdo Conclusivo: 16 de marzo de 2018 (SEGUNDA solicitud).

Fecha de Admisión: 21 de marzo de 2018.

Fecha de Suscripción de Acuerdo Conclusivo: 23 de agosto de 2018, con condonación de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el diverso 69-G del Código Fiscal de la Federación."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Se reitera que la solicitud de información se hace específicamente a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 1, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, así como de la Delegación en el Estado de México de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente o, en su caso, a sus áreas centrales (de contar éstas con los expedientes)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF).

Tercero.- Al respecto, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64, 65, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a la solicitud de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a la AGAFF a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, esta Unidad Administrativa,

no cuenta con facultades para conocer los expedientes que obran en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

(...)"

Quinto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGAFF, en el sentido de que es competente para atender lo referente a los expedientes que obran en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100215119 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100215119, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Se realiza la siguiente solicitud.

Se requiere información con respecto a la cartográfica actualizada realizada para los años 2018- 2019 elaborada por esta institución y que no se encuentra disponible para descargar, la información que se requiere con respecto a la solicitud es

Colonias

Códigos postales

Calles y/o red vial de caminos

Vialidades

Manzanas

Limites de localidades rurales y urbanas

Servicios

Causas de los ríos (principales y secundarios)

Cuerpos superficiales

Red hídrica (canales, etc).

Esta información cartográfica se solicita en formato shape file."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC.



Tercero.- Al respecto, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Esta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 d mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, no está facultada conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para llevar a cabo la elaboración de "cartografía de colonias, códigos postales, Calles y/o red vial de caminos, Causes de los ríos (principales y secundar) y Cuerpos superficiales y Red hídrica (canales, etc)" lo anterior, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial el 25-06-2018, y por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitado.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 32, fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), X XIII y XXXIV, en relación con el artículo y 33, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100204719 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 09 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100204719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Estimados respetuosamente les solicito la información que se señala en el documento anexo."

De igual forma, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:



"Servicio de Administración Tributaria

Estimados, hemos recibido con gran agrado la respuesta **a la solicitud 060100161219** la cual nos permitirá dar seguimiento a operaciones que pudieron haber afectado al erario público de algunas instituciones del Estado de Guanajuato, sin embargo:

1). Pedimos su apoyo para entregar la relación de CFDIS que se han emitido durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2019 por las Entidades de Facturación de Operaciones Simuladas (EFOS) detectadas por el SAT (a la fecha) a los siguientes contribuyentes, todos ellos entes públicos en el Estado de Guanajuato:

1. Gobierno del Estado de Guanajuato
2. Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato
3. Régimen de Protección Social en Salud del Estado de Guanajuato
4. Universidad de Guanajuato
5. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato
6. Poder Judicial del Estado de Guanajuato
7. Instituto de Financiamiento e Información para la Educación
8. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato
9. Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior
10. Comisión Estatal del Agua de Guanajuato
11. Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato
12. Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte de Guanajuato
13. Poder Judicial del Estado de Guanajuato
14. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
15. Universidad Virtual del Estado de Guanajuato
16. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato
17. Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato
18. Instituto Tecnológico Superior de Purísima del Rincón
19. Universidad Tecnológica de León
20. Universidad Politécnica de Guanajuato
21. Universidad Tecnológica Laja Bajío
22. Universidad Politécnica de Pénjamo
23. Universidad Politécnica del Bicentenario
24. Universidad Tecnológica de San Miguel de Allende
25. Universidad Tecnológica de Salamanca
26. Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato
27. Instituto Tecnológico Superior del Sur de Guanajuato
28. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato
29. Parque Agro Tecnológico Xonotli, S.A. de C.V.
30. Guanajuato Puerto Interior S.A. de C.V



31. *Municipio de León*
32. *Municipio de Salamanca*
33. *Municipio de San Miguel de Allende*
34. *Municipio de Irapuato*
35. *Municipio de Guanajuato*
36. *Municipio de Dolores Hidalgo*
37. *Municipio de San Luis de la Paz*
38. *Municipio de Celaya*
39. *Municipio de Silao*
40. *Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León*
41. *Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende*
42. *Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato*
43. *Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato*

II).- En la información solicitada en el numeral I), anteriormente citado se requiere que se señalen los siguientes campos de los XML provenientes de EFOS (en cualquier estado a la fecha en que se atiende esta solicitud) en Excel:

1. *Folio UUID*
2. *RFC del emisor*
3. *Razón social del emisor*
4. *Conceptos descripción (lo más completa posible)*
5. *Total de la factura*
6. *Fecha de emisión de la factura*
7. *RFC RECEPTOR*
8. *RAZÓN SOCIAL RECEPTOR*

Agradecemos ampliamente su atención al presente, esto nos permitirá complementar nuestra denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción, reconociendo ampliamente que nuestro gobierno federal ha declarado una lucha frontal contra este fenómeno, nosotros haremos lo propio de manera profesionalizada.

Atentamente

(...)"

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Estimados:

*En relación a la solicitud **Folio No.: 0610100204719** que he realizado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, les hago llegar la respuesta a la información que han requerido para la mejor comprensión de mi solicitud:*

Solicitud de aclaración:





- 1. Del inciso I) en el que menciona "I). Pedimos su apoyo para entregar la relación de CFDIS..." (sic), en relación con el inciso II) en el que menciona " II).- En la información solicitada en el numeral I), anteriormente citado se requieren que se señalen los siguientes campos de los XML, provenientes de EFOS (en cualquier estado a la fecha en que se atienda esta solicitud) en Excel: 1. Folio UUID, 2. RFC del emisor, 3. Razón social del emisor, 4. Conceptos descripción (lo más completa posible), 5. Total de la factura, 6. Fecha de emisión de la factura, 7. RFC RECEPTOR, 8. RAZÓN SOCIAL RECEPTOR" (sic). Solicitamos informe si requiere los comprobantes fiscales en formato XML o requiere únicamente la información que detalla en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso II), estos en una base de datos en Excel.**

Aclaración:

Se requiere en ambos medios, comprobantes fiscales en formato XML y en base de datos en Excel.

Solicitud de aclaración:

- 2. Del inciso I) en el que menciona "por las Entidades de Facturación de Operaciones Simuladas (EFOS)" aclare y precise si requiere de las empresas o personas morales EFOS, y/o también de las personas físicas EFOS que facturaron a favor de los 43 entes públicos o razones sociales del estado de Guanajuato.**

Aclaración:

Se requiere de cualquier persona física o moral que hubiesen facturado a favor de los 43 entes públicos o razones sociales señaladas en mi solicitud y que se encuentren identificadas en los supuestos del artículo 69-B del CFF como presuntos, definitivos proveedores de operaciones simuladas.

Solicitud de aclaración:

- 3. Del inciso I) en el que proporciona 43 denominaciones o razones sociales del estado de Guanajuato, precise y confirme el nombre correcto de cada una de las razones sociales mencionadas, así como facilite el Registro Federal de Contribuyes, de cada una de las 43 razones sociales mencionadas en su listado.**

Aclaración:

Ver Tabla 1 al final de este documento, se solicita que se ubique el contribuyente mediante su RFC para suplir cualquier deficiencia en el nombre o razón social.

Solicitud de aclaración

- 4. Del inciso II) nos explique a que se refiere con lo que menciona en el número 4 con "conceptos descripción" (lo más completa posible)**

Aclaración:

Conceptos o descripción que detallan el bien o servicio adquirido en cantidades, conceptos, unidades, etc.

TABLA 1

Razón Social	RFC
1. Gobierno del Estado de Guanajuato	GEG850101FQ2
2. Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato	ISP961122JV5
3. Régimen de Protección Social en Salud del Estado de Guanajuato	RPS1510077U2
4. Universidad de Guanajuato	UGU450325KY2
5. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato	SDI770408N60
6. Poder Judicial del Estado de Guanajuato	PJE960101QF5
7. Instituto de Financiamiento e Información para la Educación	IFI990423FB1





8. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato	CEC921110D70
9. Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior	SAB9610253T3
10. Comisión Estatal del Agua de Guanajuato	CEA 911004 212
11. Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato	IIF102508IR9
12. Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte de Guanajuato	CEO931109QJ6
13. Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	PLE791014GL2
14. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	IEE9501159A9
15. Universidad Virtual del Estado de Guanajuato	UVE070911JN6
16. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato	CEP991019RR6
17. Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato (PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO)	PPA000208JL9
18. Instituto Tecnológico Superior de Purísima del Rincón	ITTI411192Q2
19. Universidad Tecnológica de León	UTL 941208TR2
20. Universidad Politécnica de Guanajuato	UPG050802SQ4
21. Universidad Tecnológica Laja Bajío	UTL150515S51
22. Universidad Politécnica de Pénjamo	UPP090908J46
23. Universidad Politécnica del Bicentenario	UPB100918TK6
24. Universidad Tecnológica de San Miguel de Allende	UTS100914JYA
25. Universidad Tecnológica de Salamanca	UTS 120114TW2
26. Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato	UTS980928HM6
27. Instituto Tecnológico Superior del Sur de Guanajuato	ITS980526E27
28. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato	ISS771016B96
29. Parque Agro Tecnológico Xonotli, S.A. de C.V.	PEAT111104V91
30. Guanajuato Puerto Interior S.A. de C.V.	GPI060328P30
31. Municipio de León	MLE850101TSO
32. Municipio de Salamanca	MSA850101IV4
33. Municipio de San Miguel de Allende	MSM8501019X6
34. Municipio de Irapuato	MIG850101IZ2
35. Municipio de Guanajuato	MGU850101JD5
36. Municipio de Dolores Hidalgo	MDH850101GTA
37. Municipio de San Luis de la Paz	MSL850101GCC6
38. Municipio de Celaya	MCE850101LW8
39. Municipio de Silao	MSI850101VB1
40. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León	SAP-820310 2M4
41. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende	SAP081115IN7
42. Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato	JAP841102C29



43. *Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de
Guanajuato*

SMA920811D43

Su apoyo, nos ayuda a identificar operaciones con un alto riesgo de una posible afectación al erario público en el Estado y Municipios de Guanajuato, les pedimos nos apoyen en entregar la información en el menor plazo posible para la interposición de denuncias, o requerimientos a los entes públicos involucrados para su seguimiento.

Atentamente

(...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGAFF y a la AGSC.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGSC solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está realizando una búsqueda exhaustiva en los sistemas y documentos con los que cuenta dicha unidad administrativa, para la integración de la respuesta que será puesta a disposición del solicitante, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

i) Folio 0610100213919 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100213919, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

- 1. ¿CUÁNTO SE RECAUDÓ POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL EJERCICIO 2013 EN LA ZONA O FRANJA FRONTERIZA NORTE?
- 2. ¿CUÁNTO SE RECAUDÓ POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL EJERCICIO 2013 EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA?
- 3. ¿CUÁNTO SE RECAUDÓ POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL EJERCICIO 2014 EN LA ZONA O FRANJA FRONTERIZA NORTE?
- 4. ¿CUÁNTO SE RECAUDÓ POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL EJERCICIO 2014 EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA?
- 5. ¿CUÁNTO SE HA RECAUDADO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2019 EN LA ZONA O FRANJA FRONTERIZA NORTE?
- 6. ¿CUÁNTO SE HA RECAUDADO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2019 EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA?

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"MONTO DE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON LA TASA DEL 11POR CIENTO Y DESPUES DEL 16 POR CIENTO"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Planeación (AGP).





Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que las áreas competentes para su atención, continúan en proceso de revisión e integración de la información requerida por el solicitante, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Jorge Dashev Gómez Cardona
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control en el Servicio de
Administración Tributaria

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña
Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información

